

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2016-0038600
DTE: BANCO DE BOGOTA
DDO: TERESA QUIGUANAS DE MORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 451

Popayán, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2016-0038600
DTE: BANCO DE BOGOTA
DDO: TERESA QUIGUANAS DE MORA

Una vez transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, que obra en el cuaderno principal.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE** los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a56749ceb7e0fc9a13af7ab99307c23026078dadfdf7b2c18ed9b667626e62**

Documento generado en 07/03/2022 03:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2017-0055700

DTE: BANCO DE BOGOTA

DDO: ANGEL MARIO PLAZA SUAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 442

Popayán, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2017-0055700

DTE: BANCO DE BOGOTA

DDO: ANGEL MARIO PLAZA SUAREZ

Una vez transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, que obra en el cuaderno principal.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE** los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2a8bd2bb94cee7f0c388b4c58f05c13af16ba90e9c09af1f837240cf560479**

Documento generado en 07/03/2022 03:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00297-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. ELIZABETH TOBAR FERNANDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 452

Popayán, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00297-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. ELIZABETH TOBAR FERNANDEZ

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atempera a la legalidad, en este sentido debe liquidarse de conformidad con lo solicitado en la demanda y acorde con lo ordenado en auto que libra mandamiento ejecutivo, e incluir las costas procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

| | |
|--|--------------------------------|
| CAPITAL PAGARE 2420084843: | \$ 11.466.027,00 |
| MAS EL VALOR TOTAL CAP. CUOTAS EN MORA | \$ 861.870,00 |
| MAS EL VALOR TOTAL INTERESES CORRIENTES CUOTAS | \$ 933.353,00 |
| MAS EL VALOR COSTAS | \$ 883.994,00 |
| <u>TOTAL1.</u> | <u>\$ 14.145.244,00</u> |

| | |
|------------------------------------|------------------------|
| CAPITAL PAGARE:42056384 | \$ 3.332.453,00 |
|------------------------------------|------------------------|

¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá** si aprueba o **modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00297-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. ELIZABETH TOBAR FERNANDEZ

| | | |
|---------------------------------|-----------|----------------------------|
| MAS EL VALOR INTERES CORRIENTES | \$ | 105.142,39 |
| <u>TOTAL.2</u> | \$ | <u>3.437.595,39</u> |

GRAN TOTAL (CAP. 1+CAP.2): \$14.145.244,00 + \$3.437.595,39.

DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$17.582.839,39) MCTE.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTRÉGUESE a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, **hasta la concurrencia del crédito y las costas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf47636b7d6c0b495d766a4876926b89a82ba42e0b5af93b8ea4b13490ef9292**
Documento generado en 07/03/2022 03:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que CLAUDIA ELENA LEYTON DIAZ, fue notificada mediante Curador Ad-Litem del mandamiento de pago, quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 454

Popayán, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, en contra de CLAUDIA ELENA LEYTON DIAZ, identificada con cédula No. 34.319.158.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, instauró demanda ejecutiva en contra de CLAUDIA ELENA LEYTON DIAZ, identificada con cédula No. 34.319.158, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1901 del 7 de septiembre de 2018, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido CLAUDIA ELENA LEYTON DIAZ, identificada con cédula No. 34.319.158, fue notificada del mandamiento de pago, a través de Curador Ad- Litem. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y CLAUDIA ELENA LEYTON DIAZ, se encuentra representada por Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, acorde con lo decretado en el mandamiento ejecutivo de pago, y lo ordenado en auto 1934 del 02 de julio de 2019, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo y auto de fecha 02 de julio de 2019, e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1901 del 7 de septiembre de 2018, y en auto 1934 del 2 de julio de 2019, providencia proferida a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, en contra de CLAUDIA ELENA LEYTON DIAZ, identificada con cédula No. 34.319.158.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada CLAUDIA ELENA LEYTON DIAZ, identificada con cédula No. 34.319.158, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$600.000.00**), M/CTE a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f8bf62afed5fbc6ce46dd317330871d3a950ce46d888194b7f693092fa31b4**

Documento generado en 07/03/2022 03:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00426-00
D/te. PABLO CESAR ORDOÑEZ RAMIREZ
D/do. ROOSEVELT MOSQUERA VARGAS Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que se presentó escrito de sustitución de poder, que le fuera conferido a la Dra. LUZ DARY RAMIREZ ORDOÑEZ. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 453

Popayán, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00426-00
D/te. PABLO CESAR ORDOÑEZ RAMIREZ
D/do. ROOSEVELT MOSQUERA VARGAS Y OTRO

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido a la Dra. LUZ DARY RAMIREZ ORDOÑEZ, el cual se ajusta a la normatividad vigente.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,...

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido la Dra. LUZ DARY RAMIREZ ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.531.455 y T.P. 140.382 del C. S. de la J.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. EDUARDO ANTONIO PEÑA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.318.495 y T.P. 124.244 del C. S. de la J., conforme a la sustitución otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757c961d0dae0642dba5ccf9b88fc9263375885e00e3b0be97c6f688a7477065**

Documento generado en 07/03/2022 03:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2019-0036100
DTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS
DDO: YONNY ANDRES CAMACHO DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 441

Popayán, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2019-0036100
DTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS
DDO: YONNY ANDRES CAMACHO DIAZ

Una vez transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, que obra en el cuaderno principal.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE** los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f0d22d1c1255cc3ed7cbd20a4ffc0af27934dbfc328cc0d6bd20cacf3ce1cf**

Documento generado en 07/03/2022 03:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 450

Popayán, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022- 00017 - 00
D/te: OSCAR ALFREDO ROBLES QUIRAMA, identificado con cédula N° 94.450.392
D/dos: IGNACIO CRUZ MUÑOZ; OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A TRATAR

OSCAR ALFREDO ROBLES QUIRAMA, identificado con cédula N° 94.450.392, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de declaración de pertenencia, contra IGNACIO CRUZ MUÑOZ; OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se le declare propietario del bien inmueble identificado en la demanda, en tal virtud se procede a estudiar la admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- En los hechos de la demanda se señala que el bien inmueble objeto de la misma, se adquirió mediante compraventa de derechos y acciones por medio de escritura pública que data del año 2016, y de igual forma se señala que el demandante lleva más de 10 años en posesión del inmueble, manifestaciones anteriores que generan confusión sobre la fecha y la forma en la cual se dio inicio a la posesión, razón por la cual se requiere se aclaren las circunstancias de tiempo, modo y lugar con las que el hoy demandante empezó a ejercer la posesión sobre el predio que pretende usucapir, en virtud de que es función del juez estudiar todas estas circunstancias que le permitan dilucidar la realidad más allá de la duda, máxime cuando se pretende afectar un derecho real que se encuentra en cabeza de un tercero. Se precisa que los hechos de la demanda deben ser determinados (art. 82 numeral 5 del CGP).
- En el acápite de notificaciones se señala la dirección de correo electrónico de uno de los demandados, señor ALBERTO BEJARANO CUCALÓN, pero NO se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas de ello, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tampoco acredita el anterior requisito respecto al BANCO DE OCCIDENTE,

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

siendo necesario que aporte el correo de notificaciones judiciales para tal entidad, que debe estar inscrito en el registro mercantil.

- Es errado el nombre del demandante referido en el hecho tercero del escrito de demanda.
- Debe aclarar la parte demandada, en la cual incluye "adjudicación en liquidación de sociedad limitada", siendo confuso, porque debe incluir sólo a quienes tienen capacidad procesal. (art. 82 numeral 2 CGP)
- Se solicita la inspección judicial con intervención de perito si fuere necesario, pero es la parte actora quien debe allegar el dictamen pericial si pretende que se tenga como prueba (art. 227 CGP).
- No se aporta el certificado de existencia y representación del BANCO DE OCCIDENTE, SOCIEDAD JORDANES S EN C. y ECHEVERRY PÉREZ LIMITADA (numeral 2 del art. 84 del CGP), debiendo aportar la dirección de notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia incoada por OSCAR ALFREDO ROBLES QUIRAMA, identificado con cédula N° 94.450.392, contra IGNACIO CRUZ MUÑOZ; OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. NELLY EDITH PALACIO CHAVARRO, identificada con la C.C. No. 51.747.458 y T.P. No. 137.164 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb36eb89c35d76eea6f15e71fabe20886d869fea60c68b200e00852f5ea6fe7e**

Documento generado en 07/03/2022 03:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00021-00
D/te. COOPERATIVA CODELCAUCA, persona jurídica identificada con NIT N° 800077665-0
D/do: HECTOR FAVIO PERAFAN SANTAMARÍA- C.C. 10.297.811

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 456

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00021-00
D/te. COOPERATIVA CODELCAUCA, persona jurídica identificada con NIT N° 800077665-0
D/do: HECTOR FAVIO PERAFAN SANTAMARÍA- C.C. 10.297.811

ASUNTO A TRATAR

La **COOPERATIVA CODELCAUCA**, persona jurídica identificada con NIT N° 800077665-0, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **HECTOR FAVIO PERAFAN SANTAMARÍA**.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el poder no está determinado y especificado el asunto para el cual se confiere, siendo este uno de los requisitos que deben contener los poderes especiales, en los terminos del artículo 74 del C.G.P., a saber; *ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (subraya propia)*
- No se acredita que el poder se haya remitido desde la cuenta de correo electrónico inscrita para notificaciones judiciales en el registro mercantil por el poderdante (inciso final art. 5 del Decreto 806/2020).
- En el acápite de notificaciones se señala el correo del demandado; pero NO se informa cómo se obtuvo y NO se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

“Decreto 806 de 2020; Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (subrayado por la judicatura).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00021-00
D/te. COOPERATIVA CODELCAUCA, persona jurídica identificada con NIT N° 800077665-0
D/do: HECTOR FAVIO PERAFAN SANTAMARÍA- C.C. 10.297.811

-Solicita se libre mandamiento por intereses moratorios, y aunque manifiesta que se liquidan hasta la fecha de interposicion de la demanda, no precisa desde qué fecha se liquidan.

- Debe aclarar sobre qué sumas de dinero se liquidan los intereses moratorios de \$189.846 y sobre qué suma pretenden que se liquiden luego de la interposición de la demanda.
- Allega contrato de prestación de servicios, en el que no se puede evidenciar el nexo del apoderado con la empresa contratante.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por la **COOPERATIVA CODELCAUCA**, en contra de **HECTOR FAVIO PERAFAN SANTAMARÍA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c57cd6b87fdf9864a698fc175541451bda573d48a3f8b0bef95149169cf02e2**

Documento generado en 07/03/2022 03:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>